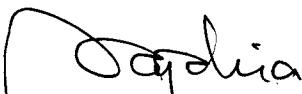


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 036

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visibles a folios 95 a 97.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD

1114 19 MAR -4 AIO:13

JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2017-00327-00

DEMANDANTE: CHRISTIAN GARCIA HERRERA

DEMANDADO: FORZA ROSSONERI S.A.S.

YENIFA HERRERA DE GARCIA, abogada inscrita y en ejercicio actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, con el presente escrito me permito hacer entrega de la LIQUIDACION DEL CREDITO desde el 20016/11 hasta el 2019/03 así:

Total Capital \$144.000.000

Total Intereses \$ 60.335.200

SALDO TOTAL OBLIGACION \$204.335.200

Clausula penal \$ 2.068.362

Costas \$16.020.000

TOTAL ADEUDADO \$222.423.562

Anexo lo anunciado.

Atentamente

YENIFA HERRERA DE CARCIA

C.C. 38994208 de Cali

T.P. 31116 del C.S.J.

cel: 318 2620049

Yennifahd@hotmail.com

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)			
		Año	Mes
Liquidado HASTA (Año/Mes):		2019	03
Liquidado DESDE (Año/Mes):		2016	11

Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando como referencia las certificaciones que para cada superfinanciera.

Año	Mes	Cuota		Capital		Abono a Capital	% Interés		Días Liquid.	Valor interés		Interés	
		Mensual	Acumulado	En Mora	Capital		Mensual	Mensual		Mensual	Acumulado		
2016	11	\$8.000.000	\$8.000.000	\$0			2,40	\$0,00	29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	
2016	12	\$8.000.000	\$16.000.000	\$8.000.000			2,40	\$192.000,00	30	\$192.000,00	\$192.000,00	\$192.000,00	
2017	01	\$8.000.000	\$24.000.000	\$16.000.000			2,44	\$390.400,00	30	\$390.400,00	\$582.400,00	\$582.400,00	
2017	02	\$8.000.000	\$32.000.000	\$24.000.000			2,44	\$585.600,00	30	\$585.600,00	\$1.168.000,00	\$1.168.000,00	
2017	03	\$8.000.000	\$40.000.000	\$32.000.000			2,44	\$780.800,00	30	\$780.800,00	\$1.948.800,00	\$1.948.800,00	
2017	04	\$8.000.000	\$48.000.000	\$40.000.000			2,44	\$976.000,00	30	\$976.000,00	\$2.924.800,00	\$2.924.800,00	
2017	05	\$8.000.000	\$56.000.000	\$48.000.000			2,44	\$1.171.200,00	30	\$1.171.200,00	\$4.096.000,00	\$4.096.000,00	
2017	06	\$8.000.000	\$64.000.000	\$56.000.000			2,44	\$1.366.400,00	30	\$1.366.400,00	\$5.462.400,00	\$5.462.400,00	
2017	07	\$8.000.000	\$72.000.000	\$64.000.000			2,40	\$1.536.000,00	30	\$1.536.000,00	\$6.998.400,00	\$6.998.400,00	
2017	08	\$8.000.000	\$80.000.000	\$72.000.000			2,40	\$1.728.000,00	30	\$1.728.000,00	\$8.726.400,00	\$8.726.400,00	
2017	09	\$8.000.000	\$88.000.000	\$80.000.000			2,40	\$1.920.000,00	30	\$1.920.000,00	\$10.646.400,00	\$10.646.400,00	
2017	10	\$8.000.000	\$96.000.000	\$88.000.000			2,32	\$2.041.600,00	30	\$2.041.600,00	\$12.688.000,00	\$12.688.000,00	
2017	11	\$8.000.000	\$104.000.000	\$96.000.000			2,30	\$2.208.000,00	30	\$2.208.000,00	\$14.896.000,00	\$14.896.000,00	
2017	12	\$8.000.000	\$112.000.000	\$104.000.000			2,29	\$2.381.600,00	30	\$2.381.600,00	\$17.277.600,00	\$17.277.600,00	
2018	01	\$8.000.000	\$120.000.000	\$112.000.000			2,28	\$2.553.600,00	30	\$2.553.600,00	\$19.831.200,00	\$19.831.200,00	
2018	02	\$8.000.000	\$128.000.000	\$120.000.000			2,31	\$2.772.000,00	30	\$2.772.000,00	\$22.603.200,00	\$22.603.200,00	
2018	03	\$8.000.000	\$136.000.000	\$128.000.000			2,28	\$2.918.400,00	30	\$2.918.400,00	\$25.521.600,00	\$25.521.600,00	
2018	04	\$0	\$136.000.000	\$136.000.000			2,26	\$3.073.600,00	30	\$3.073.600,00	\$28.595.200,00	\$28.595.200,00	
2018	05	\$8.000.000	\$144.000.000	\$136.000.000			2,25	\$3.060.000,00	30	\$3.060.000,00	\$31.655.200,00	\$31.655.200,00	
2018	06	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000			2,24	\$3.225.600,00	30	\$3.225.600,00	\$34.880.800,00	\$34.880.800,00	
2018	07	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000			2,21	\$3.182.400,00	30	\$3.182.400,00	\$38.063.200,00	\$38.063.200,00	
2018	08	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000			2,20	\$3.168.000,00	30	\$3.168.000,00	\$41.231.200,00	\$41.231.200,00	
2018	09	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000			2,19	\$3.153.600,00	30	\$3.153.600,00	\$44.384.800,00	\$44.384.800,00	

2018	10	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000		2,17	30	\$3.124.800,00	\$47.509.600,00
2018	11	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000		2,16	30	\$3.110.400,00	\$50.620.000,00
2018	12	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000		2,15	30	\$3.096.000,00	\$53.716.000,00
2019	01		\$144.000.000	\$144.000.000		2,13	30	\$3.067.200,00	\$56.783.200,00
2019	02	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000		2,18	30	\$3.139.200,00	\$59.922.400,00
2019	03	\$0	\$144.000.000	\$144.000.000		2,15	4	\$412.800,00	\$60.335.200,00

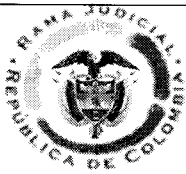
Total Capital
\$144.000.000,00

Total Intereses
\$60.335.200,00

Saldo total de la obligación
\$204.335.200,00

Saldo obligación:	\$ 204.335.200.00
Clausula penal:	\$ 2.068.362.00
Costas restitución:	<u>\$ 16.020.000.00</u>
Total adeudado:	\$ 222.423.562.00

NOTA: FALTAN LÁS COSTAS DE ESTE PROCESO.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 036

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 437 a 443.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: PROMEDICO

DEMANDADOS: MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR Y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR

Asunto: Recurso de Reposición

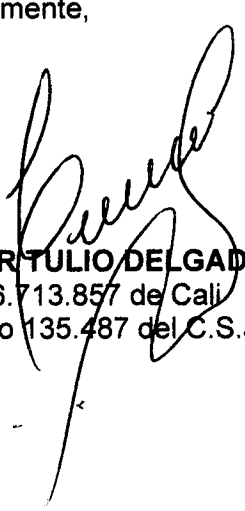
RAD: 2009-00074

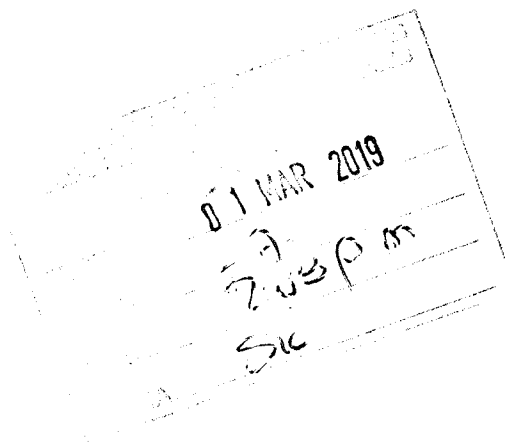
CESAR TULIO DELGADO CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía no 16.713.857 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No 135.487 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial y padre de los menores de edad: **MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR** y **SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR**, respetuosamente formulo recurso de **REPOSICION** contra el auto que fija fecha y hora para la diligencia de remate del predio, en razón a que su Despacho no se ha pronunciado sobre el memorial radicado en el Juzgado a su cargo, el 24 de enero de 2019, por lo que mientras no se decida la petición no procede continuar con las diligencias de remate.

Por lo anterior, en aras al debido proceso, solicito se sirva **REVOCAR** su decisión y en su lugar estudiar, analizar y decidir el memorial radicado por el suscrito el 24 de enero de 2019.

Se aporta copia integrar del memorial radicado el 24 de enero de 2019 al cual, no se le ha dado el trámite de rigor.

Atentamente,


CESAR TULIO DELGADO CASTRO
C.C 16.713.857 de Cali
T.P. No 135.487 del C.S.J.



Copia

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

24 ENE 2019
62 FI
10:09 am
[Signature]

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADOS: MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR Y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR
Asunto: Solicita **SUSPENDER** este proceso
RAD: 2009-00074 - 14 C 77

CESAR TULIO DELGADO CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía no 16.713.857 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No 135.487 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de los menores de edad **MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR** y **SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR**, solicito respetuosamente, se sirva **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto **PROMEDICO** y la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA** respondan la solicitud de reestructuración efectuada por los menores de edad, desde el 25 de febrero de 2016 sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva la solicitud que hicieran los propietarios del inmueble embargado con fundamento en el artículo 20 de la ley 546 de 1.999.

La actuación surtida tiene el siguiente cronograma:

1. Con fundamento en el artículo 20 de la ley 544 de 1.999, el 25 de febrero de 2016 los menores de edad solicitaron al **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"**, la reestructuración del crédito que les concedió ésta entidad para la construcción de la casa de habitación, dado a que el crédito concedido no pudo ser atendido por los padres por múltiples problemas económico que la familia tuvo desde el año 2006 y que hizo imposible cubrir las cuotas impuestas por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"**

2. Mediante carta del 9 de marzo de 2016 **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** expresó la clase de entidad que era "sin ánimo de lucro" basada en principios de "solidaridad entre sus asociados" igualmente indicó:

"...siguiendo esta misma línea es imposible cumplir con su petición, pues la norma por usted citada se debe cumplir para las entidades financieras y como ya ha quedado especificado, **PROMEDICO** es una entidad perteneciente al sector solidario, disímil al sector vigilado por la Superintendencia Financiera.

Recordó **PROMEDICO** que el artículo 1 de la ley 546 de 1.999 para indicar finalmente que según **PROMEDICO** por no pertenecer al sector financiero no le aplica la ley 546 de 1.999.

3. El 1 de abril de 2016, los menores de edad, interpusieron un recurso de **RECONSIDERACIÓN** ante **PROMEDICO** a fin de que se reconsiderara la decisión adoptada para lo cual se le expresó:

"Se solicita la reconsideración a esa prestigiosa entidad solidaria sin ánimo de lucro, habida cuenta que antes de alejar el derecho legal que nos asiste para que nos reestructuren nuestro crédito destinado a vivienda, nos acerca, dado a que si bien, tal vez ustedes no estén vigilados por la Superintendencia Financiera sino Solidaria, no lo es menos, que una vez otorgaron el crédito en comento, de inmediato EL FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO, entidad sin ánimo de lucro y solidaria, quedó sujeto a una norma de orden público como lo es, la ley 546 de 1.999 cuya aplicación y procedimiento en caso de conflicto relacionado con la reestructuración, si está en cabeza y supervisión de la Superintendencia Financiera tal y como lo señala el artículo 20 de la ley en cita.

En suma, independientemente del régimen o naturaleza jurídica de cada establecimiento de crédito y del ente que lo vigila, si éste figura enlistado en el numeral 1° de la ley 546 de 1.999 como evidentemente se encuentra el ente solidario y sin ánimo de lucro denominado "FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO", que nos prestó dinero para la adquisición de vivienda, queda sometidos al imperio de la precitada ley, y en ella está incluido, claro está, el artículo 20 ibídem. Se itera, en caso de desacuerdo en la petición de reestructuración del crédito destinado a vivienda, corresponde dirimir el conflicto a la Superintendencia Financiera, por así disponerlo el inciso final del artículo 20 de la ley 456 de 1.999.

En consecuencia, con el más absoluto respeto, solicitamos reconsiderar la decisión y proceder aceptar la reestructuración de nuestro crédito para no perder nuestra vivienda. En caso de negativa, procederemos en consecuencia al ente encargado de dirimir esta situación, que se repite, corresponde a la Superintendencia Financiera.

4. El 22 de abril de 2016, el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** respondió señalando lo que son los fondos de empleados y la forma cómo deben vincularse, expresando la forma en que se pierde la calidad de asociado trayendo al asunto el concepto No. 03063 del 2 de febrero de 2006 e indicando que nuestra señora madre, la médica **ROCÍO CUELLAR CÁRDENAS** había perdido la calidad de asociada y perdiendo todo vínculo con **PROMEDICO** por lo que a partir de la exclusión de nuestra madre, según **PROMEDICO** "se hizo exigible la obligación, siendo claro y evidente que el vínculo de asociación entre las partes es inexistente y como lo mencionó la Superintendencia de la Economía Solidaria en el concepto citado mal se haría en aplicar la ley 546 de 1999."

5. En razón a la respuesta de **PROMEDICO**, con fundamento en el inciso final del artículo 20 de la ley 546 de 1.999, los menores de edad, el 3 de agosto de 2016, elevamos un derecho de petición a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que intervinieran en el asunto con **PROMEDICO** habida cuenta que una cosa eran los problemas de nuestra madre con **PROMEDICO** y otra muy distinta la solicitud de reestructuración elevada a **PROMEDICO** facultados por el artículo 20 de la ley 546 de 1.999.

Finalmente en el derecho de petición dirigido a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** le expresamos lo siguiente:

*...el hecho de que nuestra madre haya sido expulsada de **PROMEDICO** por mora en un crédito personal concedido a ella, tal situación se torna en un obstáculo insalvable para que a nosotros **MANUEL ESTEBAN Y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR** pierdan el derecho establecido en la ley 546 de 1.996, además, según este **FONDO DE EMPLEADOS**, la norma resulta inaplicable a entidades "solidarias" y sin "ánimo de lucro"*

Igualmente, le solicitamos a dicha entidad lo siguiente:

"Solicitamos respetuosamente intervenir en este asunto, por estar contemplado en el inciso final del artículo 20 de la ley 546 de 1.999 al tratarse de un crédito destinado a vivienda y donde todas las entidades sin distinción alguna, están obligadas a cumplir normas de orden público como las citadas en este escrito."

6. **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016 se declaró sin competencia para dirimir el conflicto suscitado entre los menores y **PROMEDICO** por lo que, mediante radicado No. 2016086314-001-000 remitió la actuación a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

7. Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2016, los menores interpusieron un recurso de reposición y en subsidio de apelación a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en la cual se le expuso las consideraciones legales y le solicitamos aceptar la competencia funcional establecida en el inciso final del artículo 20 de la ley 546 de 1.999.

radicado en la entidad el 21 de septiembre de 2016 a solicitar la intervención de esta entidad para que dirimiera el conflicto ocurrido entre **PROMEDICO** y los citados respecto a la solicitud de reestructuración del crédito destinado a vivienda y que **PROMEDICO** esquivó con argumentos carentes de todo soporte legal y haciendo responsables a los menores deudores de lo ocurrido con la madre de los mismos, en el año 2009.

9 La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016 luego de hacer algunas precisiones sobre sus funciones, reglamentos de crédito de los entes que controla y vigila, señaló lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones dio traslado de su solicitud al órgano de control de la organización solidaria, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie de manera clara, completa y precisa respecto de la situación planteada por usted y remita copia a esta entidad."

10. Teniendo en cuenta que desde el 24 de octubre de 2016 la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** expresó que correría traslado a los órganos de control del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** sobre la situación y que no se recibía ninguna respuesta, el 9 de febrero de 2017, se solicitó a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** lo siguiente:

*...en atención a la respuesta entregada por Ustedes, respetuosamente solicitamos copia autentica de la respuesta que entregó a Ustedes **PROMEDICO** frente a nuestra reclamación sobre reestructuración del crédito destinado a vivienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 546 de 1.999*

*Igualmente, se servirán entregar copia autentica de la decisión final que adoptó la Superintendencia de la Economía Solidaria, frente a la respuesta recibida por el ente de control de **PROMEDICO**.*

En efecto, en respuesta a nuestra petición, la Superintendencia de la Economía Solidaria dijo en misiva recibida el 24 de octubre de 2016 lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones dio traslado de su solicitud al órgano de control de la organización solidaria, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien de manera clara, completa y precisa respecto de la situación planteada por usted y remita copia a esta entidad."

*Llevamos casi un año desde la fecha en que se solicitó a **PROMEDICO** la reestructuración del crédito destinado a vivienda y ni esta entidad "solidaria" (**PROMEDICO**) ni los órganos de control que las gobiernan, han dado respuesta de fondo sobre esta petición, mientras el proceso hipotecario avanza sin que haya sido posible suspenderlo para que proceda la reestructuración, ya que las Superintendencias Financiera y la de Economía Solidaria argumentan, no tener competencia y que el tema no es de su incumbencia, respectivamente.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera comedida, la documentación requerida y que nos digan por escrito, a quien debemos acudir para que se ordene la reestructuración del crédito destinado a vivienda bajo el imperio de la ley 549 de 1.999 artículo 20 concretamente.

11. El 21 de marzo de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** nos informa lo siguiente:

*"Sobre el particular, una vez revisado el expediente de **PROMEDICO** se observa, la junta de vigilancia no ha atendido en debida forma su queja, por lo tanto esta Superintendencia instruir al gerente, revisor fiscal y junta de vigilancia de **PROMEDICO** para que dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, les dé la respuesta pertinente de manera clara, precisa y debidamente soportada.*

12. El 5 de abril de 2017, nuevamente se solicitó de carácter urgente respuesta a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** de lo que respondieron los entes de control de **PROMEDICO** según oficios allegados a los deudores hipotecarios.

13. El 26 de mayo de 2017 de nuevo **REQUERIMOS URGENTEMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** se sirviera enviar la respuesta que le entregada por los entes de control de **PROMEDICO**, expresando "que había transcurrido más de seis meses para que tanto **PROMEDICO** como la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** hayan dado respuesta a nuestras peticiones sin obtenerla de fondo"

14. El 25 de julio de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** nos envía copia de la supuesta respuesta entregada por **PROMEDICO** la cual no cumple con el oficio enviado por el ente de control, como quiera que se le corrió traslado a los entes de control de **PROMEDICO**, es decir, revisoría fiscal, junta de vigilancia, pero solo responde el gerente de **PROMEDICO** entregando los mismos documentos que fueron base para la solicitud de intervención requerida a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** por lo que la respuesta de **PROMEDICO** nunca ocurrió ya que no hubo pronunciamiento a nuestra petición de reestructuración, simplemente se limitó a enviar a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** los mismos documentos enviados a los suscritos, mismos que conocíamos y que fueron la base para acudir al ente de control de Cooperativas, Fondos de empleados entre otros, entidades de las que ejerce control la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**

En efecto, el 14 de julio de 2017, el gerente de **PROMEDICO** responde a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** expresando que sí dio respuesta clara, completa y precisa a los peticionarios, lo cual no es cierto como se demuestra en la documentación que se aporta, pues no definió de fondo la solicitud de reestructuración sino que se limitó a expresar lo que era un fondo de empleados, quienes tienen derecho a ser asociados, como se pierde el derecho a ser asociados, nos enrostró y nos hizo culpables de una conflicto entre la médica **ROCIO CUELLAR C.** y **PROMEDICO**, expresó que la ley de vivienda 546 de 1.999 no aplica para **PROMEDICO** en suma, en la documentación que se aporta, se evidencia claramente las excusas de **PROMEDICO** para no acceder a estudiar si quiera nuestra petición de reestructuración del crédito concedido para vivienda.

15. Por la razón anterior, el 30 de agosto de 2017, se radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** un derecho de petición en la que expresamos lo siguiente:

*"solicitamos respetuosamente la intervención de esa institución a fin de que como entidad del Estado, encargada de la vigilancia y control de entes sin "ánimo de lucro" como es el caso de **PROMEDICO** y bajo los lineamientos de la ley 546 de 1.999, especialmente el artículo 20, se pronuncie sobre la negativa de **PROMEDICO** para llevar a cabo la reestructuración del crédito a largo plazo concedido a nosotros para la adquisición de nuestra vivienda.*

*Cabe anotar que las comunicaciones enviadas por **PROMEDICO** no satisfacen lo pedido, pues fueron precisamente ellas, las que nos condujeron a solicitar, primero, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** su intervención a lo que esta entidad manifestó "carecer de competencia porque se trataba de una entidad del sector solidario", razón por la cual, nos dirigimos a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, para lo de su competencia frente a la negativa de **PROMEDICO** sin que a la fecha, hayamos obtenido respuesta de fondo por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.*

*No basta pues, conque Ustedes nos remitan las cartas que nos envió **PROMEDICO** hace poco más de una año ya que dichas respuestas fueron la base para la solicitud de intervención que hemos impetrado frente al tema, todo con base en el artículo 20 de la ley 546 de 1.999.*

entidad "solidaria" (**PROMEDICO**) ni los órganos de control que las gobiernan, han dado respuesta de fondo sobre esta petición, mientras el proceso hipotecario avanza sin que haya sido posible suspenderlo para que proceda la reestructuración, ya que las Superintendencias Financiera y la de Economía Solidaria argumentan, afirman no tener competencia y que el tema no es de su incumbencia, respectivamente.

Manifestamos y precisamos que **PROMEDICO** afirma que a pesar de no ser asociados a esa entidad nos dio respuesta a las quejas. Luego, si no éramos asociados no debió **PROMEDICO** prestarnos dinero para compra de vivienda; segundo, nunca presentamos queja a **PROMEDICO** sino una solicitud para estudio de reestructuración del crédito que nos concedió a largo plazo para compra de vivienda y que adujo en su momento que no puede reestructurar sin haber hecho el estudio respectivo; tercero, solo pedimos de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, la intervención que consagra una norma de orden público, para que como intermediaria entre las partes, propenda por una solución a fin de no perder nuestra vivienda digna, uno de los fines del Estado, por el que tanto han insistido preservar los operadores judiciales de toda orden.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera comedida, la pronta intervención en el tema y/o que nos digan por escrito, a quien debemos acudir para que se ordene la reestructuración del crédito destinado a vivienda bajo el imperio de la ley 549 de 1.999 artículo 20 concretamente.

16. El 12 de septiembre de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** solicita a los suscritos lo siguiente:

"...pero no se evidencia que aporte copia de quejas radicada anteriormente o número de radicados de las mismas, dificultando precisar a qué solicitudes usted se refiere.

17. Mediante Derecho de petición de radicado ante la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** 30 de octubre de 2017, los suscritos le envían a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** toda la carpeta contentiva de la actuación administrativa y los diversos requerimientos a fin de obtener respuesta de fondo a nuestra solicitud de reestructuración del crédito y en especial, la intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** para acceder al beneficio y evitar que nuestra casa de habitación sea rematada.

18. El 4 de mayo de 2018, nuevamente solicitamos a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** lo siguiente:
(...)

*"en uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitamos a Ustedes una intervención **INMEDIATA** en el caso que tenemos con **PROMEDICO**, sobre el cual no hemos recibido respuesta de fondo de parte de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.*

*En efecto, desde el 21 de septiembre de 2016 solicitamos a Ustedes la intervención de esa entidad de control y con competencia para dirimir el conflicto que se tiene con **PROMEDICO** relacionado con un crédito otorgado para nuestra vivienda el cual está regulado por la ley 456 de 1.999.*

*Se les ha enviado ms de 10 peticiones en igual sentido y además, frente a una carta de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** de fecha 12 de septiembre de 2017 procedimos a remitir **TODA LA CARPETA** contentiva de las peticiones elevadas a esa entidad, a fin de que Ustedes tuvieran pleno conocimiento de lo que hemos venido solicitando, desde hace un año aproximadamente, sin que a la fecha (mayo de 2018) hayamos encontrado una razón o solución de fondo, lo cual vulnera el derecho constitucional de petición.*

*Por lo anterior, solicitamos que en **BREVE** la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** entregue una respuesta de fondo a nuestras reiteradas peticiones.*

2000 en adelante, por lo que siendo un derecho que tiene todo deudor de crédito destinado a vivienda, mis poderdantes tienen derecho a por lo menos, una respuesta de la entidad "sin ánimo de lucro" y "solidaria" igual, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA** tiene la obligación de intervenir según lo dispone el inciso final del artículo 20 de la ley 546 de 1.999, por lo tanto, corresponde al operador judicial, dar espera para que éstas dos entidades asuman sus funciones y cumplan con el deber legal consagrado en una norma de la cual, no le es permitido subsumir.

Aporto a este escrito las pruebas que confirman lo anterior.

Por lo tanto, reitero respetuosamente a su Despacho que en aras al debido proceso, al derecho a una vivienda digna, ordene **SUSPENDER** este proceso hipotecario hasta tanto **PROMEDICO** y la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA** resuelvan la peticiones que han hechos los menores de edad, quienes son los propietarios inscritos del inmueble que ese pretende rematar.

Del Señor Juez

Atentamente,



CESAR TULIO DELGADO CASTRO
C.C 16.713.857 de Cali
T.P. No 135.487 del C.S.J.